

Valledupar, martes veintinueve (29) junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-00104-00. ordinaria laboral presentada por **MAYTE MARGARITA BEDOYA GARCÍA** contra **N&T IMÁGENES Y ESPECIALISTAS S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 ibidem "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*"; es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que los hechos, 8º y 9º presentan acciones del empleador y omisión en el mismo hecho, 10º contiene una acción del empleador y una apreciación subjetiva, 12 y 15 afirma genéricamente la omisión en el pago de prestaciones sociales, cuando debe clasificar por separado las prestaciones sociales dejadas de cancelar, 13 refiere genéricamente la omisión del empleador en cancelar los aportes de seguridad social integral, cuando debe especificar.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibidem, ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, ese mandato no lo cumple la pretensión declarativa 1ª que es imprecisa al contener hechos; las peticiones de condenas 2ª a 5ª son imprecisa al relacionar hechos como en la pretensión 5ª. que incluye los salarios devengados que son hechos.

Tampoco cumple lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, debido a que no aportó el correo electrónico de los testigos solicitados. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **MAYTE MARGARITA BEDOYA GARCÍA** identificada con CC. No. 1.152.699.174 contra **N&T IMÁGENES Y ESPECIALISTAS S.A.S** con **NIT- 900.790.080-2**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **JUAN BAUTISTA BEDOYA** abogado titulado con CC. 1.065.608.229 y T.P N° 238.669 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.



CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA





Valledupar, veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2021-0093-00**. Demanda especial de fuero sindical (levantamiento de fuero sindical) seguido por **BRINKS DE COLOMBIA S.A** contra **OSMAN JAVIER MEJÍA DE AVILA**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho 1° contiene forma de vinculación, extremo inicial y objeto del contrato, el hecho 3° no es un hecho concreto, contiene la descripción de la garita, funciones del garitero, bienes que se guardan en la garita y apreciaciones subjetivas es impreciso el 8° incluye apreciaciones subjetivas, los hechos del 9° al 12 no son hechos sino contenidos de normas contempladas en el reglamento interno de trabajo y en el CST. el 13° contiene varias afirmaciones, el 14 es impreciso y contiene apreciaciones subjetivas, el hecho 16 no es concreto presenta apreciaciones subjetivas; el hecho 17 contiene varias afirmaciones; el 18 no es concreto incluye explicaciones; el hecho 20 es impreciso; el 21 no es un hecho, los hechos 22 a 24 no son hechos, sino fundamentos y razones de derecho; el hecho 25 es una afirmación confusa, el 26 es una afirmación imprecisa, rodeada de deducciones subjetivas; 28 no es un hecho, sino una conclusión sobre el hecho 27; el 29 es impreciso, incluye apreciaciones, el 30 no es un hecho, son opiniones y deducciones de la empleador; el 31 presenta además de la afirmación sobre la terminación del contrato de trabajo; el 32 es impreciso en cuanto no define concretamente la falta cometida por el trabajador, y la notificación de la decisión, concepto y razón de derecho los hechos 33 al 52 no son hechos sino fundamentos y razones de derecho al igual que los anteriores, contienen la transcripciones de una norma.

Con respecto a las pretensiones al numeral 6 ° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen las pretensiones 1ª a la 14ª por ser imprecisas, además contienen fundamentos de derecho, la petición 16 es confusa.

Por otro lado, no remitió copia de la demanda al demandado, ni al sindicato del cual proviene el fuero del demandado, como lo ordena el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda especial laboral promovida por **BRINKS DE COLOMBIA S.A** contra **OSMAN JAVIER MEJÍA DE AVILA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **ANDRES CARVAJAL AMAYA** abogado titulado con C.C. No. 1.032.432.420 y portador de la T.P. No. 235.424 expedida por el C.S. de la Judicatura como apoderado de **BRINKS DE COLOMBIA S.A** en los términos y efectos conferidos en el mandato.



CUARTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario


EDUARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar, veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-0082-00, demanda ordinaria laboral presentada por **LUIS EMILIO ESCOBAR MONTOYA** contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA Y PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

En providencia del 22 de febrero de 2021 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y la devolvió a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar; correspondiendo por reparto a este juzgado.

Según el art. 12 del CPTSS, en materia laboral existe un factor objetivo que determina la competencia en razón de la cuantía. Así en los lugares donde no existan jueces de pequeñas causas en lo laboral, estos conocerán de procesos ordinarios laborales de única instancia, cuando las pretensiones sean iguales o inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en donde no existan jueces municipales de pequeñas causas laborales, ni laborales de circuito, conocerán de los asuntos de única instancia, los jueces laborales del circuito. A su vez el art. 5° del CPTSS establece que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio de la demandada.

Atendiendo lo anterior, y advirtiendo que el domicilio de la empresa demandada, según el certificado de existencia y representación se encuentra en la ciudad de Barranquilla, lo mismo que el del demandado **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA**, y en los hechos de la demanda(11 y 1) se afirma que, el lugar de la prestación de servicio es el municipio de Codazzi, Cesar; este juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda por razón del último lugar donde prestó el servicio el demandante, que es el municipio de CODAZZI, donde no existen jueces laborales de pequeñas causas, jueces laborales, ni civiles de circuito y el municipio mencionado pertenece a este circuito judicial, por lo tanto se avocará el conocimiento del presente asunto, procediendo al estudio de la demanda.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A, 26 ibidem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

Examinada la demanda se observa que cumple los requisitos de forma exigidos por las normas legales antes citadas, por lo tanto, se admitirá la demanda, se ordenará notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del año 2020 y el traslado del libelo.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **LUIS EMILIO ESCOBAR MONTOYA** identificado CC 18.956.342 contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA** identificado CC 8.767.239 y **PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.** NIT 900398067-6 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA**, carichea@hotmail.com y a **PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.** por conducto de su representante legal **YUSSEY ANTONIO CHEDRAUI ÁVILA** o a quien haga sus veces al correo electrónico yussychedraui@hotmail.com envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

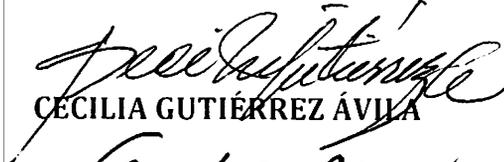


TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA**, abogada titulada con CC. 49.792.612 T.P N° 344.588 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDUARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO N° 20001-31-05-001-2021 – 0029 -00 demanda ordinaria presentada por **BILLY JORDAN DAZA PEREZ** contra **ING CLINICAL CENTER S.A.S**

AUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

En auto de fecha dieciséis (16) de Junio 2021, se devolvió la presente por demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integró las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 25A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr el traslado por el término legal de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **BILLY JORDAN DAZA PEREZ** identificado con CC. No. 1.065.622.204 de Valledupar, Cesar contra **ING CLINICAL CENTER S.A.S**, con **NIT. 901.049.161-8**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **ING CLINICAL CENTER S.A.S** al correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar, veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2021-0013-00 proceso ordinario laboral seguido por **WILLINGTON RAFAEL BLANCO LARA** contra **CONECTAR TV S.A.S.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta a folios (52-54) que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda a **CONECTAR TV S.A.S.**, quien contestó la demanda dentro del término legal. Revisada el memorial de respuesta presentado por la demandada **CONECTAR TV S.A.S.**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se admitirá.

En consecuencia, se convocará a las partes a la realización de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves veintinueve (29) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por **CONECTAR TV S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Convóquese a las partes a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves veintinueve (29) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **MAYERLY MORALES VARGAS**, identificado con C.C. No. 52.735.652 expedida en la ciudad de Bogotá DC y portadora de la T.P. No. 254.173 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado de **CONECTAR TV S.A.S.**, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00124-00 proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS ARTURO LIZARAZO HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Consta en el expediente que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES EICE, quien contestó la demanda dentro del término legal Revisada la contestación de la demanda y sus anexos (fl. 96-115), dentro del término legal presentó escrito respondiendo la demanda. Sin embargo, se observa que no dio cumplimiento al artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del CPG., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral; por lo tanto, se devuelve la contestación de la demanda. Concédase el término de cinco (5) días a fin de que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806/2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado, Primero Laboral del Circuito de Valledupar...

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al demandado para que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806/2020. So pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



Valledupar veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-0026-00 proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES

Consta en el expediente que vía electrónica se notificó del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES EICE, quien contestó la demanda dentro del término legal Revisada la contestación de la demanda y sus anexos (fl. 62-75), dentro del término legal presentó escrito respondiendo la demanda. Sin embargo, se observa que no dio cumplimiento al artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el numeral 14 del art. 78 del CPG., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral; por lo tanto, se devuelve la contestación de la demanda. Concédase el término de cinco (5) días a fin de que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806/2020.

Por lo expuesto el juzgado, Primero Laboral del Circuito de Valledupar...

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días al demandado para que cumpla con lo ordenado en el Decreto 806/2020. So pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar, veintinueve (29) de junio de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00520-00. Ejecutivo Laboral, de CARLOS DANIEL MÁRQUEZ QUIÑONES contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN

A U T O:

En atención a que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante no fue objetada, de conformidad con el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Inclúyanse como agencias en derecho en valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$1.857.550, por secretaría liquidense las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, veintinueve (29) de junio 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00296-00 proceso ordinario laboral seguido por **ESTHER EMILIA NUÑEZ DE DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

ASUNTO A TRATAR: Continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

CONSIDERACIONES:

En audiencia de trámite y Juzgamiento de fecha dos (02) de diciembre de 2019, se ordenó oficiosamente citar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como LITISCONSORTE CUASINECESARIO.

Consta en la folios (123,124) que el día cinco (05) de marzo de 2020, se notificó al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º y 3º del artículo 31 de CPT y SS, recaerá indicio grave en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, se fijará fecha para continuar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día martes treinta y uno (31) de Agosto del presente año a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, indicio grave por no haber contestado la demanda.

SEGUNDO; Convóquese a las partes para continuar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día martes treinta y uno (31) de Agosto del presente año a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar, veintinueve (29) de junio de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2006-00277-00. Proceso Ordinario Laboral promovido por GERMÁN JERÓNIMO BENEDETTI GARCÍA contra DIOMEDES DÍAZ MAESTRE

AUTO

El señor GERMÁN JERÓNIMO BENEDETTI GARCÍA por conducto de su mandatario judicial, en memorial escrito solicita el cumplimiento de la sentencia de calenda seis (06) de agosto de 2010, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral de Descongestión para el Tribunal Superior de los Distritos de Cartagena, santa Marta, Montería y Valledupar, que resolvió condenar al demandado DIOMEDES DÍAZ MAESTRE.

Peticiona el demandante se libre mandamiento de pago en contra del demandado, en contra de las regalías, y todo activo que pueda dar cumplimiento a la decisión de este Juzgado en contra del demandado y sus herederos; igualmente solicita que el pago de la condena impuesta entre al proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar con el radicado N°2014-00203-00.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago se solicita contra una persona natural que no existe, por lo tanto es imposible proferir dicha orden en contra del otrora demandado, procedería en contra de sus sucesores, pero el ejecutante no determinó los sucesores procesales reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados contra quienes va dirigido el mandamiento de pago, y conforme a la solicitud de ingreso como obligación a la sucesión de DIOMEDES DÍAZ MAESTRE y HEREDEROS que cursa actualmente en Juzgado Segundo de Familia Circuito de Valledupar, consta en el proceso que se remitió en lo pertinente por esta agencia judicial las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, tal y como consta en oficio 0415 de abril veinticinco (25) de 2017 (Fl143). Por lo que se atiende el despacho a lo resuelto en providencias de abril veintiuno (21) de 2017 y treinta (30) de mayo de 2019.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Ricardo de Jesús Robles Rosario portador de la Tarjeta Profesionales 320.241 del C.S. de la J e identificado con la C.C. N° 1.082.901.141 de Santa Marta, como apoderado judicial del demandante, en los términos asuntos y efectos en los que se le ha conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

C/le 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01hevpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759

